

INSTRUCCIÓN Nº 10/2018 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 58 BIS APARTADO PRIMERO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA

El artículo 58 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece que *“Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la entidad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, debiendo estos figurar al final del ejercicio en que se concedieran, o del inmediato siguiente, en las cuentas de la entidad... También se podrá considerar admisible este instrumento de financiación para aquellos gastos en inversiones educativas que realice directamente la entidad instrumental, para ser transferida su titularidad a un ente público una vez finalizada su construcción, en los términos que disponga la Intervención General de la Junta de Andalucía para su tratamiento contable. Los importes no aplicados con estas reglas serán objeto de reintegro a la Tesorería de la Junta de Andalucía.”*

La aplicación práctica de esta disposición ha puesto de manifiesto la existencia de distintos criterios de interpretación en lo que se refiere a las actuaciones que deben entenderse incluidas en el término inversión, en el contexto de las inversiones educativas, así como en lo que debe entenderse por transferencia de titularidad, resultando la confluencia de ambos elementos requisitos necesarios para que se considere admisible la financiación de las actuaciones realizadas al amparo de dichos conceptos mediante transferencias de financiación de capital.

En este escenario se hace necesario delimitar con precisión, por un lado, el concepto de inversión educativa, y por otro el de titularidad y su posible transferencia, teniendo en cuenta la reciente doctrina consolidada sobre la transferencia de activos, surgida a raíz de la implantación del Plan General de Contabilidad Pública de 2010, inspirado a su vez en el Plan de la empresa aprobado en 2007, en virtud de la cual se vincula la transferencia a la transmisión de los riesgos y ventajas sustanciales inherentes a la propiedad, sin perjuicio de que se encuentre o no perfeccionada la transmisión jurídica.

Además de la delimitación de los conceptos citados, resulta necesario, con el fin de evitar la existencia de diferentes interpretaciones en torno a dichos términos, relacionar de manera explícita las actuaciones concretas que tienen cabida en el instrumento de financiación regulado en el apartado primero del artículo 58 bis del TRLGHP.

En base a estos razonamientos, y en uso de la habilitación expresa contenida en el artículo 58.bis apartado primero del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía a favor de la Intervención General para la delimitación de los términos en los que será admisible la utilización de las transferencias de capital como instrumento de financiación en el ámbito de las inversiones educativas, se dictan las siguientes



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	28/05/2018	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm840RKA0ZDV17WYbMURk6hQBpZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INSTRUCCIONES

PRIMERA. Concepto de inversión educativa.

Tendrán la consideración de inversiones educativas a efectos de esta instrucción, aquellas inversiones en infraestructuras y en equipamiento que realice directamente la entidad instrumental con la finalidad de facilitar inicialmente, o mantener con posterioridad, la dotación necesaria para prestar el servicio educativo acorde con los estándares que al objeto determine en cada caso la normativa de aplicación. Deben entenderse incluidas en este concepto tanto las dotaciones destinadas a atender los gastos a realizar con la finalidad de la creación, construcción o adquisición de inversiones, como aquellos cuya finalidad sea la conservación o reparación de dichas inversiones.

SEGUNDA. Concepto de transferencia de la titularidad.

Se entenderá que se ha producido la transferencia de la titularidad de un activo, cuando la entidad transmitente pierda el control económico sobre el mismo, entendiéndose que dicha circunstancia ocurre en el supuesto de que se desprenda de los riesgos y ventajas sustanciales inherentes a la propiedad del bien, sin perjuicio de que no se encuentre perfeccionada la transmisión jurídica.

Se entenderá que los riesgos y beneficios se han transmitido cuando el uso o aprovechamiento del activo a lo largo de su vida económica así como la eventual disposición del mismo, permitan la obtención de los ingresos o de un potencial de servicio suficiente para recuperar su valor neto contable.

TERCERA. Gastos en materia de infraestructuras en centros cuya titularidad jurídica no corresponda a la Junta de Andalucía.

Los gastos realizados por la entidad instrumental en inversiones en materia educativa relativos a expedientes de obras en centros no universitarios cuya titularidad jurídica no corresponda a la Junta de Andalucía, para ser transferida su titularidad a otros entes públicos una vez finalizada su construcción, podrán financiarse mediante transferencias de capital por aplicación del artículo 58 bis del TRLGHPJA. Sin perjuicio de la transferencia de la titularidad, dichos activos tendrán por la entidad instrumental el carácter de inmovilizado en curso hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, procediéndose en dicho momento a su reclasificación como inmovilizado, siempre que la entidad retenga el control económico de los mismos. .

CUARTA. Gastos en materia de infraestructuras en centros cuya titularidad jurídica corresponda a la Junta de Andalucía.

Los gastos realizados por la entidad instrumental en inversiones en materia educativa relativos a expedientes de obras en centros no universitarios cuya titularidad jurídica corresponda a la Junta de Andalucía, por tanto centros distintos de los previstos en la instrucción anterior, podrán financiarse mediante transferencias de capital en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 bis del TRLGHP.



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	28/05/2018	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm840RKA0ZDV17WYbMURk6hQBpZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dichos activos tendrán para la entidad instrumental el carácter de inmovilizado en curso hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, procediéndose en dicho momento a su reclasificación como inmovilizado. A estos efectos se entenderá retenido el control económico por la entidad instrumental en desarrollo de sus competencias para habilitar la dotación en infraestructuras necesarias para prestar el servicio educativo.

QUINTA. Gastos en materia de gestión de equipamientos en centros cuya titularidad corresponda o no a la Junta de Andalucía.

Los gastos de inversión realizados por la entidad instrumental en inversiones en materia de gestión del equipamiento necesario para el cumplimiento de la función educativa de los edificios escolares en centros de educación no universitaria, cuya titularidad jurídica corresponda o no a la Junta de Andalucía, podrán financiarse del mismo modo mediante transferencias de capital al amparo del artículo objeto de desarrollo en la presente instrucción. Los bienes adquiridos tendrán para la entidad instrumental el carácter de inmovilizado o existencias según su naturaleza.

A estos efectos se entenderá retenido el control económico por el ente instrumental en desarrollo de sus competencias para habilitar la dotación en infraestructuras necesaria para prestar el servicio educativo.

EL INTERVENTOR GENERAL



FIRMADO POR	VICENTE CECILIO FERNANDEZ GUERRERO	28/05/2018	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jm840RKA0ZDV17WYbMURk6hQBpZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	